



Ciudad de México, a 11 de febrero del 2025

CCDMX/IIIL/DMVCF/014/2025

**DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe, Miriam Valeria Cruz Flores, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXXIX, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción II, 82, 94 fracción II, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONTRA DE LA EXPLOTACIÓN LABORAL**, con base en la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Hoy en día desafortunadamente en la Ciudad de México es común observar la imagen de niñas o niños en los semáforos que se encuentran vendiendo dulces,

limpiando parabrisas o alguna otra actividad laboral a cambio de un pago prácticamente simbólico, se encuentran regularmente sobre vialidades de tránsito abundante, arriesgando en todo momento su integridad, ante diversos peligros de toda índole.

De acuerdo con la información proporcionada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), derivado de la pandemia de Covid-19, y el consecuente cierre de escuelas, muchas niñas y niños se vieron obligados a efectuar actividades de trabajo doméstico, el problema se acentuó en los grupos poblacionales vulnerables, especialmente aquellos que trabajan en el sector informal y los trabajadores migrantes.¹

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en octubre de 2023 emitió los resultados de la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2022, en la que destaca que, 3.7 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años, realizaban trabajo infantil, entendiendo por trabajo, actividades prohibidas y/o perjudiciales para su desarrollo; 2.1 millones de niñas, niños y adolescentes, laboraban en actividades económicas no permitidas, cifra en la que se encuentran quienes realizan ocupaciones peligrosas, entendiendo por éstas, la producción agropecuaria para autoconsumo, construcción, minería e industria química, o bien, las realizadas con exposición al fuego, humedad, ruido, herramientas, químicos y residuos peligrosos; también se incluyen en este concepto, quienes se ocupan en lugares como bares, cantinas, minas, andamios, y depósitos de basura; una de las conclusiones a la que arriba dicha encuesta es que, pese a que no existe una cifra oficial, aproximadamente 1.2 millones de niñas, niños y adolescentes en México, realizan trabajos peligrosos de acuerdo a la ley.²

¹ <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/seg%C3%BAAn-la-oit-y-unicef-millones-de-ni%C3%B1os-podr%C3%ADan-verse-obligados-realizar-trabajo>

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENTI/ENTI_23.pdf

En la actualidad, también debe considerarse en la atención a este problema, la dinámica migratoria que sufre el país, y muy en particular, la Ciudad de México, recientemente la UNICEF México, informó que *“Durante 2023 y lo que va de 2024, la Ciudad de México ha experimentado un aumento significativo en los casos de migración. Esto incluye familias y un aumento en el número de niñas, niños y adolescentes no acompañados.”*³

Al respecto, y de acuerdo con la información que arroja el Seguimiento de flujos de población migrante elaborado por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), se tiene que por cuanto hace a enero-marzo de 2024, en la Ciudad de México, el 49% de las personas encuestadas, viaja con familiares, porcentaje en el que se encuentran principalmente mujeres; los menores de edad que migran representan el 5% de 13 a 17 años, 6% de 7 a 12 años y 5% de 0 a 6 años, en su totalidad, suman el 16% del total de población migrante.⁴

Si bien no existe información que aborde el porcentaje de niñas, niños y adolescentes de la población migrante, que se encuentra siendo víctima de explotación en la Ciudad de México, lo cierto es que se trata de sectores poblacionales vulnerables, pues como se desprende de las cifras de flujo de población migrante, pese a que en su mayoría se trata de personas que viajan con familiares, lo cierto es que también existen menores que viajan solos o acompañados de personas con las que no guardan ningún parentesco, un sector desafortunadamente invisible que cuentan con dos o más grados de vulnerabilidad, por ser menores de edad, por encontrarse solos, y por transitar en un territorio extranjero, por solo mencionar algunos factores.

³ <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/aumento-e-la-migraci%C3%B3n-en-ciudad-de-m%C3%A9xico-unicef-refuerza-su-respuesta>

⁴ <https://mexico.iom.int/sites/g/files/tmzbdl1686/files/documents/2024-05/dtm-q1-2024-cdmx.pdf>

En los términos del marco jurídico vigente en la Ciudad de México, se tiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1° párrafo primero pondera que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*, los constitucionalistas consideran que en este texto se ampara la protección más amplia para todas las personas que se encuentren en territorio mexicano, esto es, quienes sean residentes o por cualquier circunstancia transiten en él.

El mismo ordenamiento en el artículo 2° apartado B, establece la obligación para la Federación, las entidades federativas, los Municipios, así como las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para que se establezcan instituciones y se determinen políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, continua estableciendo en la fracción XIII que se deberán establecer políticas públicas para proteger a las comunidades indígenas y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a *“Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes...”*; en el artículo 4° párrafo quinto se prioriza *“...el interés superior de niñas, niños y adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.”*

Sobre la misma línea, el artículo 4° de la Constitución Federal, en el párrafo noveno, se señala que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su*

desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Por cuanto hace al marco jurídico internacional, se encuentra vigente la Convención sobre los Derechos del Niño cuya promulgación en el Diario Oficial de la Federación se realizó el 25 de enero de 1991, en cuyo artículo 32 se estipula que:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;*
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;*
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.”*

En el mismo orden internacional, México forma parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el cual parte de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, documentos que se encuentran suscritos por el Estado Mexicano, la primera fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949 y la segunda fue adoptada el 24 de marzo de 1981; así, en el artículo 19 de la Convención aludida, se establece en el artículo 19 que *“Todo niño tiene derecho a las medidas*

de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

En el mismo orden, el 7 de marzo de 2001 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se promulga el Convenio 182 sobre la Prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de cuyo texto se desprende, especial atención merecen los tres primeros artículos, en los cuales se precisan las obligaciones de los Estados que suscriban dicho convenio, así como la definición de lo que debe entenderse por “niño” y “peores formas de trabajo infantil”, a saber:

“Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término «niño» designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión «las peores formas de trabajo infantil» abarca:

a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA



c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y

d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.”

De la misma forma, el 21 de septiembre de 1990 el Estado Mexicano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual a su vez fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 44/25 de fecha 20 de noviembre de 1989, en la cual se precisa:

“Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

Es importante mencionar, que en los términos de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, los tratados internacionales que se encuentren celebrados por el

presidente de la República, con la ratificación del Senado, constituyen ley suprema en toda la Unión, es decir, son de observancia obligatoria.

Por cuanto hace a la legislación nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mandata en el artículo 47 lo siguiente:

“Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables; Fracción reformada DOF 11-01-2021, 23-03-2022

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA



actividad que impida su desarrollo integral, y Fracción reformada DOF 11-01-2021

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes. Fracción adicionada DOF 11-01-2021

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

En el ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México al instituir los Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos, en el artículo 4, particularmente en el inciso B numeral 4 se señala que *“En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.”*

De la misma forma el artículo 11 intitulado *“Ciudad incluyente”*, en el inciso D contempla los *“Derechos de las niñas, niños y adolescentes”*, y en el numeral 1 mandata que *“Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.”*

Ahora bien, por cuanto hace al marco jurídico que sanciona la explotación de las niñas, niños y adolescentes, se tiene que el Código Penal para el Distrito Federal, en los artículos 185 y 190 Bis, mandata:

“(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 24 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 185. *Se impondrán prisión de cinco a siete años y de quinientos a mil veces la unidad de medida y actualización, al que:*

(REFORMADA, G.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



VALERIA
C R U Z
DIPUTADA LOCAL DE IZTAPALAPA

I. Emplee directa o indirectamente los servicios de menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, en cantinas, tabernas, bares, centro de vicio, discotecas o cualquier otro lugar nocivo en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional; o

(REFORMADA, G.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)

II. Acepte o promueva que su hijo, pupilo o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, laboren en cantinas, tabernas, bares, centro de vicio, discotecas o cualquier otro lugar nocivo en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

(REFORMADA, G.O. 24 DE OCTUBRE DE 2017)

III. Al que organice o realice eventos, reuniones o convivios al interior de inmuebles particulares o en la vía pública con la finalidad de obtener una ganancia derivada de la venta y consumo de alcohol, drogas, estupefacientes a menores de 18 años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad de resistir la conducta.

(REFORMADO, G.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)

Para efectos de este artículo, se considera como empleado a los menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares.

...



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 6 DE JULIO DE 2012)

CAPÍTULO VI EXPLOTACIÓN LABORAL DE MENORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL Y ADULTOS MAYORES

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 190 BIS.- *Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de un menor, de una persona con discapacidad física o mental o mayores de sesenta años, poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.*

Se entiende por explotación laboral, la acción de despojar o retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora.

Cuando se despoje o retenga del producto del trabajo aún con su consentimiento a menores de 16 años de edad se aplicará la pena señalada en el párrafo primero de este artículo.

Las penas de prisión y multa, previstas en el párrafo inicial de este precepto, se incrementarán en una mitad en términos del artículo 71 de este ordenamiento, cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos, o cuando se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas.”

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Como se ha expuesto en los párrafos que preceden, el marco jurídico vigente en los ámbitos constitucional e internacional, no solo facultan sino obligan a este Congreso de la Ciudad de México, a efectuar las adecuaciones legislativas que garanticen de forma precisa cada uno de los derechos que ese marco legal establece en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.

En ese orden, el andamiaje legal que corresponde al ámbito penal, precisa del endurecimiento de las penas de cada una de las conductas que el Código Penal sanciona, y de las cuales se ha hecho cita en la presente iniciativa.

Como se aprecia de la transcripción que precede, pese a que existe un marco jurídico que sanciona a aquellas personas que obtenga beneficios por la explotación laboral de menores de edad, ya sea por emplear o bien por administrar, las sanciones establecidas no representan algún temor, es decir, los índices de la incidencia delictiva se han incrementado en los últimos años, de acuerdo con la información que proporciona Red de los Derechos de la Infancia en México (REDIM), en la Ciudad de México al 2022 existían 1 millón 502 mil 521 personas de 5 a 17 años de edad, de los cuales 46,154 (3.1%) se encuentran ocupados en actividades diversas, y 916 mil 768 (61%) desempeñan quehaceres domésticos), de ambos universos se tiene que 59,469 (4%) corresponden a trabajo infantil que realiza actividades peligrosas o no adecuadas.⁵

En el mismo orden, se tiene que de acuerdo a la información que proporciona el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, el 58% de las personas que son víctimas de trata de personas en México, son niñas, niños y adolescentes; y que es hasta un 30% de los casos reportados de todo el país, se

⁵ <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/06/07/explotacion-laboral-infantil-y-peores-formas-de-trabajo-infantil-en-mexico-a-junio-de-2024/>

encuentran relacionados con explotación laboral, trabajo o servicio forzado y mendicidad forzosa, dicho Consejo expone también que los menores de edad que son forzados a trabajar se encuentran “...en riesgo de ser víctimas de redes de Trata de Personas dedicadas a la explotación sexual, por lo que es necesario, como ciudadanía, participar de los reportes y denuncias que permitan ayudarles, fortalecer las probabilidades de salvar vidas y contribuir a que el único trabajo de las niñas y niños consista en ser felices, sonreír y educarse...”⁶

Se trata de una problemática que no sólo trasciende en garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, obliga a la implementación de mecanismos y estructuras legales, así como la generación de políticas públicas que incidan de forma directa a erradicar este problema, se trata de la integridad de personas vulnerables que precisan del actuar de todas las instituciones del estado, y es inexcusablemente en este ámbito legislativo, en el que se deben encaminar acciones contundentes que, a través de sanciones penales significativas, inhiban la comisión de las conductas que describe el Código Penal para el Distrito Federal, de las ya se ha vertido cita textual.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

En los términos de la Guía para la Incorporación de la perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, la que aduce que en función del marco jurídico vigente en México, la igualdad de género debe ser entendida como la *“situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de las sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar”*⁷, la presente iniciativa, cuenta

⁶ <https://consejociudadanomx.org/contenido/el-58-de-las-victimas-de-trata-son-ninas-ninos-y-adolescentes>

⁷ <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/12/Gui%CC%81a-para-la-Incorporacio%CC%81n-de-la-perspectiva-de-ge%CC%81nero-en-el-trabajo-legislativo-del-Congreso-de-la-Ciudad-de-Me%CC%81xico-2.pdf>

con una óptica inclusiva, alejada de discriminación y estereotipos hacia las mujeres, utiliza también un lenguaje incluyente, no sexista, en función de ello, la presente iniciativa no afecta y por el contrario, ajusta la perspectiva de género en su elaboración.

IV. ARGUMENTACIÓN.

Es claro que el marco jurídico legal vigente en la Ciudad de México, para el delito de explotación infantil, no es el suficiente para que la comisión de las conductas delictivas que se prevén en el Código Penal para el Distrito Federal, se encuentre en cifras decrecientes, por el contrario, como se ha expuesto en los párrafos que preceden, los números se han incrementado.

Las niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, así como representan el motor para muchas familias, se traducen también en el impulso de toda la esencia como sociedad, es en ellos en quienes reside el progreso de los años que están por venir, y pese a que pueda leerse trillado, es en ellas y ellos en cuyas manos se encuentra el futuro de la ciudad y por supuesto de la nación entera.

El endurecimiento de las penas para las conductas tipificadas como delito que representan explotación infantil, permitirá combatir de forma contundente la incidencia de esa conducta, permitirá generar entornos de seguridad para las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en la Ciudad de México.

Como consecuencia de esta propuesta legislativa, se logrará armonizar el marco jurídico penal de la Ciudad de México, con el marco jurídico internacional en el tema de protección a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Es importante señalar que existen otras poblaciones vulnerables que también se beneficiarían con la reforma legislativa que se propone, pues se incluye también a las personas que no tengan capacidad para comprender el significado del del hecho

o de las personas que no tengan capacidad para resistir la conducta, que sean ocupadas en lugares nocivos en los que se afecte negativamente en el sano desarrollo físico, mental o emocional, como lo son cantinas, tabernas, bares, centros de vicio o discotecas; o bien aquellos que se encuentren bajo la guarda, custodia o tutela de quien les emplee ilegalmente; sin lugar a dudas se trata de la protección amplia no sólo a los menores de edad, sino a aquellas personas que por cualquier circunstancia, se encuentran en algún o algunos estados de vulnerabilidad, equiparable. La reforma legislativa que se propone, representa avanzar de forma muy específica en combatir la explotación laboral de las personas que puedan encontrarse indefensos por cuestiones de edad o de otra índole, como bien lo prevén los numerales cuya reforma se somete a la consideración.

Para una mejor comprensión a las reformas al Código Penal para el Distrito Federal, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 185. Se impondrán prisión de cinco a siete años y de quinientos a mil veces la unidad de medida y actualización, al que:</p> <p>(REFORMADA, G.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)</p> <p>I. Emplee directa o indirectamente los servicios de menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, en</p>	<p>ARTÍCULO 185. Se impondrán prisión de diez a quince años y de quinientos a mil veces la unidad de medida y actualización, al que:</p> <p>I...</p>

cantinas, tabernas, bares, centro de vicio, discotecas o cualquier otro lugar nocivo en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional; o

(REFORMADA, G.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)

II. Acepte o promueva que su hijo, pupilo o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, laboren en cantinas, tabernas, bares, centro de vicio, discotecas o cualquier otro lugar nocivo en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

(REFORMADA, G.O. 24 DE OCTUBRE DE 2017)

III. Al que organice o realice eventos, reuniones o convivios al interior de inmuebles particulares o en la vía pública con la finalidad de obtener una ganancia derivada de la venta y consumo de alcohol, drogas, estupefacientes a menores de 18 años o personas que no tengan la capacidad de comprender el

II...

III...

<p>significado del hecho, o personas que no tienen capacidad de resistir la conducta.</p> <p>(REFORMADO, G.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)</p> <p>Para efectos de este artículo, se considera como empleado a los menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 190 BIS.- <i>Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de un menor, de una persona con discapacidad física o mental o mayores de sesenta años, poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización. También se le condenará al pago de la retribución omitida o</i></p>	<p>ARTÍCULO 190 BIS.- <i>Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de un menor, de una persona con discapacidad física o mental o mayores de sesenta años, poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de diez a quince años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada,</i></p>

despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.

Se entiende por explotación laboral, la acción de despojar o retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora.

Cuando se despoje o retenga del producto del trabajo aún con su consentimiento a menores de 16 años de edad se aplicará la pena señalada en el párrafo primero de este artículo.

Las penas de prisión y multa, previstas en el párrafo inicial de este precepto, se incrementarán en una mitad en términos del artículo 71 de este ordenamiento, cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos, o cuando se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas.

la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.

...

...

...

Por lo expuesto, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente:
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL,
EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN
CONTRA DE LA EXPLOTACIÓN LABORAL**



Único. Se reforman el párrafo primero del artículo 185 y párrafo primero del artículo 190 Bis del Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 185. Se impondrá prisión de **diez a quince años** y de quinientos a mil veces la unidad de medida y actualización, al que:

I...

II...

III...

...

Artículo 190 Bis.- Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de un menor, de una persona con discapacidad física o mental o mayores de sesenta años, poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de **diez a quince años** de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.

...

...

...

TRANSITORIOS



PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para los efectos de su publicación y promulgación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a los 11 días del mes de febrero del año 2025.

ATENTAMENTE

DIP. MIRIAM VALERIA CRUZ FLORES

Título	Iniciativa ref CP mat explt inf
Nombre de archivo	INI-REF-CPENAL-EXPLORACIÓN_INFANTIL.pdf
Id. del documento	9d47f889b754f2a85d035101b3c9ebcf407ac2f8
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	06 / 02 / 2025 19:36:36 UTC	Enviado para firmar a Valeria Cruz (valeria.cruz@congresocdmx.gob.mx) por valeria.cruz@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.146.100.125
 VISTO	06 / 02 / 2025 19:36:54 UTC	Visto por Valeria Cruz (valeria.cruz@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.100.125
 FIRMADO	06 / 02 / 2025 19:37:41 UTC	Firmado por Valeria Cruz (valeria.cruz@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.100.125
 COMPLETADO	06 / 02 / 2025 19:37:41 UTC	Se completó el documento.